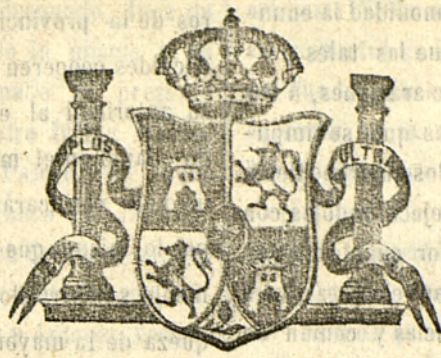


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 101.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino me remite el siguiente despacho:

«D. Manuel Fernández Duran, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, Grande de España de primera clase, Caballero de las grandes cruces de Carlos III y de Isabel la Católica, Presidente de la Sección de ganadería del Consejo superior de Agricultura, Senador del Reino y Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, etc. = A todos los Alcaldes constitucionales y justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Burgos hago presente: que por Real

orden de 16 de Febrero de 1855 fué suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociación general de ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1856, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1859, se determinó que hasta la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

Por Real decreto de 5 de Marzo de 1877, para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria. Por varios artículos del Reglamento aprobado por el indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1877 se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspección del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecución de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar

el fomento de la ganadería del Reino, y la conservación de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los Sres. Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperación necesaria; valerse de los Visitadores de la ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por Real orden de 5 de Octubre del citado año 1856, circulada á los Sres. Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería.

En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministerio de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1857 y 25 de Abril de 1859 se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociación; y el importe de la parte que les está asignada

en las multas y penas en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria, como se contiene en el artículo 20 del expresado Real decreto de 5 de Marzo de 1877. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias: que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente, por el artículo 5.º del citado Real decreto se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exención de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Marcelino Parra, vecino de Brieva y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas, que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y correduría la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conserva-

cion y fomento de la ganadería del Reino; visite los ganados y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general, para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nombrado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo, reconozcan en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la Nación, y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tit. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 de dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comision, y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del Reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones, á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrio, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar

conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento, encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trahumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la Administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto también lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido el presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario, y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1880.—El Marqués de Perales.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos de la provincia, encargando á los Alcaldes cooperen con todo el lleno de su autoridad al exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena, que no dudo verificarán con el mayor celo por lo mismo que va dirigido al fomento y desarrollo de un ramo de riqueza de la mayor importancia en esta provincia.

Burgos 1.º de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Sexto distrito minero.

El Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero me pasa con esta fecha la siguiente

«Nota de las operaciones de campo que van á ser efectuadas por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano, para el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, mineral, término y paraje donde radican, interesado, minas colindantes y fecha en que ha de tener lugar la operación son los siguientes:

La Fraternidad, mineral de cobre, término de Valle de Valdelaguna, sitio Antiguas Tejeras de Patria, interesado D. Juan Targebayle, colindante con las minas La Constancia y La Favorita, operación reconocimiento y demarcación del 25 al 27 del corriente.

La Esperanza, mineral de cobre, término de Huerta de Abajo y Tolbaños, sitio Barranco de Hoyo Elechar, interesado D. Laureano Herrero Santos, reconocimiento y demarcación del 26 al 28 del corriente.

Burgos 7 de Abril de 1880.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, de conformidad con el artículo 31 de la ley y 45 del reglamento vigentes. Y encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades presten al Sr. Ingeniero encargado de practicar dichas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Burgos 12 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIRECCION GENERAL

de

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Minas.

El día 14 de Mayo próximo á la una de su tarde se intentará subasta pública, simultáneamente en esta Dirección general, en la Superintendencia de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de Almería, Barcelona, Bilbao, Burgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo para contratar el suministro de 40.000 frascos de hierro dulce que con destino al envase de azogue de las minas de Almaden se consideran necesarios durante el próximo año económico de 1880 á 81, bajo el tipo máximo admisible de cinco pesetas por frasco, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que en los expresados puntos estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

COMISION ESPECIAL

de

ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

de la provincia de Burgos.

El Jefe de la Comisión especial de Estadística ha comunicado á las Juntas municipales de la provincia con fecha 9 del actual la siguiente circular.

«El Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia ordenó á esa Junta municipal, por medio de la circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Enero último, procediese á la formación de las relaciones determinadas en la disposición 21 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, y cuyo servicio es el que se está practicando como inmediato al de la recogida de cédulas.

En el Boletín correspondiente al 25 de Marzo próximo pasado se preinsertó la misma circular recordando y reiterando á V. las disposiciones en ella prescritas. Y por último, me ordena la superioridad que el día 1.º del mes de Mayo próximo presente V. en esta Co-

mision, por medio de pliego certificado si lo hiciere por el correo, ó por persona de su confianza, segun previene el art. 58 del Reglamento, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas acompañando las relaciones que está V. formando y la certificacion designada en el citado artículo, sin omitir en ella el número de cédulas que contenga cada carpeta.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento, las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á esa Junta municipal despues de haber llenado en las relaciones el lugar que debió corresponderles, se adicionarán á las carpetas como así mismo las que se han de formar á costa de los propietarios que por último aparezcan morosos.

En esta atencion, sírvale á V. de gobierno que la falta de presentacion en esa Junta de las cédulas que todavia no ha podido recojer, no deben paralizar por ningun concepto sus trabajos respectivos á la formacion de relaciones, conforme se le tiene prevenido; y en la ejecucion de este servicio no hallará los inconvenientes que ha experimentado en el relativo á la recogida de cédulas, puesto que aquel dependia de la presentacion de declaraciones de la riqueza, y este depende únicamente de la laboriosidad y celo que se proponga desplegar en tan interesante asunto.

Sírvase V. acusar á vuelta de correo el recibo de esta comunicacion, manifestando al propio tiempo punto por punto el estado del indicado servicio en ese distrito municipal.

En su virtud se inserta en el Boletin oficial de este dia para los efectos oportunos.

Burgos 13 de Abril de 1880.—El Jefe de Estadística, Matias Gonzalez de Estéfani.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Cédula de citacion y emplazamiento.

El Sr. D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido, en la causa criminal de oficio seguida en el mismo contra Julian Manzanedo Gonzalez (a) Patron, sobre hurto de un almirez, dictó la sentencia y providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belorado, á 15 de Marzo de 1880, el Sr. D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado la presente causa, instruida contra Julian Manzanedo Gonzalez (a) Patron, sin señas particulares, de 17 años de edad, natural y domiciliado en Cameno, partido de Briviesca, provincia de Burgos, soltero, hijo de Andres y Antonia, vecinos de dicho Cameno, en cuya compañía vive, de oficio vendedor ambulante de frutas y trapos, sabe leer y escribir, de buena conducta, y no tiene antecedentes penales, sobre atribuirle hurto de un almirez de Felipe Sagredo y Saez, vecino de Villalmondar, el dia 29 de Diciembre último:

Primero. Resultando que en el dia 29 de Diciembre referido Ines Moneo, vecina del pueblo de Villalmondar, dejó á secar á la puerta de su casa un almirez con su mano correspondiente, separándose de aquel sitio un poco tiempo, y al volver á su casa notó su desaparicion, por lo cual y cerciorada de que no habia pasado por allí otra persona que el jóven Julian Manzanedo, que iba vendiendo cantos de sal, llamó á su hijo Ignacio Saez y le ordenó fuese en su persecucion, como así lo verificó, hallándole en el pueblo próximo de Villanasur; pero como el Ignacio no se atreviese con él por ser mayor y temer le pegase, acudió al auxilio del herrero Martin Contreras; y yendo los dos hacia el Manzanedo y pedidole el almirez que habia cogido en Villalmondar, le tiró detras de un monton de basura, contestando que no le tenia ni le habia cogido, por lo cual le registró las alforjas, sin encontrarle; mas como se habia oido el ruido del almirez al caer en tierra, le recogió y volvió á preguntarle por la mano del mismo, negando al principio estuviere en su poder, hasta que al fin la sacó de la faja, intentando dársela al Martin, que no la quiso recibir, pero llevó al Manzanedo con el almirez y la mano ante el Alcalde, pasando de este al Juez municipal de Cueva Cardiel, por quien se instruyeron las primeras diligencias, de los folios uno al cinco, en que constan los hechos en la forma expuesta por explícita confesion del Manzanedo, tasándose el almirez en cuatro pesetas: hechos que se declaran probados.

Segundo. Resultando que venidas al Juzgado esas diligencias y por su contexto se decretó el procesamiento en esta causa de Julian Manzanedo con lo demás consiguiente, tomándole su inquisitiva del folio diez, en la que reprodujo su anterior confesion, añadiendo

que cogió el almirez en Villalmondar, le echó en la alforja, continuando así hasta Villanasur, en donde salió á su encuentro un hijo de Felipe Sagredo, que le quitó el almirez, que llevaba entonces en la faja; y puesto que le fué de manifiesto el almirez depositado en el Actuario, confesó ser el mismo que cogió en la puerta de la casa del Felipe Sagredo y que le ocuparon en Villanasur: hechos que se declaran probados.

Tercero. Resultando que tomadas las oportunas declaraciones á Felipe Sagredo, su mujer Ines Moneo, su hijo Ignacio y al herrero Martin Contreras, á los folios 30, 31, 36 y 38, expresan los hechos en la conformidad que se ha expuesto.

Cuarto. Resultando que pasada la causa al Promotor fiscal, al folio 40, calificó los hechos de la misma del delito de hurto por valor de cuatro pesetas, siendo responsable como autor el procesado, hallando completo el sumario y renunciando su ratificacion y la prueba: que el procesado evacuó el traslado por medio de sus defensores, de oficio, al folio 43, haciendo igual renuncia: que el Promotor fiscal en su acusacion, folio 45, y mediante existir la atenuante calificada de ser menor de 18 años, mayor de 15, solicitó se le impusiese la pena de 125 pesetas de multa con la prision subsidiaria por insolvencia y demás perteneciente; y que la defensa, folio 48, pidió la libre absolucion, por que no hubo intencion de cometer el hurto:

Primero. Considerando que segun la relacion de hechos probados, el procesado está repetidamente confesó de haber hurtado un almirez con su mango de la puerta de la casa de Felipe Sagredo, valuado en cuatro pesetas, hallándose su confesion confirmada y corroborada por los testigos de referencia en la forma y en cuantos detalles expresa el procesado, en cuyo sentido es responsable como autor del delito previsto en el párrafo 5.º, artículo 531 del Código penal, siendo por lo tanto responsable de él criminal y civilmente.

Segundo. Considerando que la penalidad señalada al delito es la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, pero eso no obstante debe imponerse al procesado la pena inferior en grado por existir la atenuante especial de ser mayor de 15 y menor de 18 años. Y que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente por sus efectos y consecuencias así como por las costas.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, defensa del procesado y ar-

tículo 530, párrafo 1.º, 531, párrafo 5.º, circunstancia 2.º del 9, 11, 13, 18, 27, 28, párrafo 2.º, 49, 50, 84, 86, párrafo 2.º, escalas números 1.º y 2.º del 92, 93, 121 y 122 todos del Código penal, y demás de ordinaria aplicacion del mismo, artículos 362, 363, 851, números 2 y 6 y 852 de la Compilacion vigente de Enjuiciamiento criminal, S. Sria. por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia declarar que el hecho que motiva la presente causa constituye el delito de hurto por valor inferior á 10 pesetas, del cual es responsable en concepto de autor por prueba de su propia confesion é indicios graves y concluyentes como exige la ley el procesado Julian Manzanedo, sin que concurren circunstancias agravantes y si solo la atenuante especial de ser mayor de 15 y menor de 18 años, en cuya consecuencia condena al Julian Manzanedo Gonzalez (a) Patron, natural y domiciliado en Cameno, en la multa de 125 pesetas, debiendo sufrir la prision subsidiaria por su insolvencia, al pago de las costas, y mandando se entregue el almirez con su mano depositado en el actuario á su dueño Felipe Sagredo, vecino de Villalmondar.

Asi por esta su sentencia que se consultará con S. E. la Sala de lo criminal, á donde se remitirá la causa original por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento de las partes para que en el término de 10 dias acudan á usar de su derecho ante dicha superioridad, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Francisco Camarero.—Ante mí, Benito Vigalondo.

Providencia.—Juez Sr. Camarero.—Belorado 6 de Abril de 1880.—Por devuelta esta causa con el precedente dictámen fiscal, y atendiendo á que se ignora el paradero del procesado Julian Manzanedo y Gonzalez (a) Patron, insertese la cédula de citacion y emplazamiento en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, para que acuda dentro del término de 10 dias á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito.—Lo mandó y rubrica S. Sria., de que yo el actuario doy fe.—Rubricado.—Ante mí, Benito Vigalondo.

Lo relacionado es cierto y lo testimoniado corresponde con la causa de su razon, obrante en mi escribania. Y por que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Belorado á 7 de Abril de 1880.—El actuario, Benito Vigalondo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Antonio Merino y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Satorio Sebastian San José (a) Raspa, hijo de Ignacio y de Sebastiana, natural y vecino de Cantalejos en el partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, de 35 años de edad, de oficio cribero ambulante, y cuya filiacion es: estatura regular, pelo y cejas negros, barba poblada, cara redonda, color bueno, viste pantalon y chaqueta de sayal pardo, ambas prendas remendadas, usa sombrero hongo á la cabeza y calza abarcas, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á oír cierta notificacion en la causa que se le instruye por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares, agentes de las mismas y de las rondas judiciales, procedan á la busca, captura y conduccion del expresado sugeto á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Abril de 1880.—Antonio Merino.—El Escribano, Emilio C. de la Morá.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Fuentelisendro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en triple número en sesion extraordinaria del dia 4 del corriente han acordado que los artículos de consumo de esta villa sean rematados en los dias 11 y 23 del corriente á las diez de la mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Fuentelisendro 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Valentin Garcia.

Alcaldía de Villarcayo.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento y formacion del apéndice del mismo que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1880 á 1881, se previene á todos los contribu-

yentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza en el año actual presenten sus relaciones por duplicado en esta Alcaldía en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendole para que sean atendidas se han de acompañar las escrituras de trasmision con la nota de exencion ó la de pago del impuesto de derechos reales, segun dispone la órden circular de 10 de Diciembre de 1869.

Villarcayo 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, Manuel Garcia Regulez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Pampliega.
Rezmondo.
Castrillo de Riopisuerga.
Sotresgudo.
Zuñeda.
Villariezo.
Oña.
Santa Cecilia.
Fuentelisendro.
Rublacedo de Abajo.
Cuevas de San Clemente.
Monasterio de Rodilla.
Ontomin.
Iglesias.

Alcaldía de Santivañez Zarzaguda.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion de 2 de Marzo del año de 1879, acordó que en los dias 12, 13 y 14 del mes de Mayo de cada año, se celebrase en la misma una feria de toda clase de ganados libre de derechos de sitio para mayor estímulo de los concurrentes y por considerarla de suma utilidad.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia, debiendo manifestar á los mismos que la celebrada en el año de 1879 en dichos dias fué bastante concurrida.

Santivañez Zarzaguda 8 de Abril de 1880.—El Alcalde, Remigio Fuentes.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Dia 8.—A la señora viuda e hijo de Arroyo Reyuelta, 1000 fanegas de cebada á 7'25 pesetas la fanega.

Dia 10.—A D. Rafael Garcia y compañeros, 200 quintales métricos de leña á 3 pesetas el quintal.

Burgos 10 de Abril de 1880.—El Administrador, Luis Muñoz.—V.º B.º —El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Allolaguirre.

*Regimiento Lanceros de Numancia,
11.º de Caballería.*

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 11 caballos que han resultado de desecho para el servicio en este Regimiento, la cual tendrá lugar el sábado 17 del corriente á las diez de su mañana en el cuartel de San Francisco de esta Ciudad, se anuncia al público para su conocimiento.

Vitoria 9 de Abril de 1880.—El Jefe del Detall, Manuel Gonzalez.—V.º B.º —Ortiz.

Anuncios particulares.

PROCURADURIA

DE D. ANGEL TUDANCA FERNANDEZ,
calle de Fernan-Gonzalez, núm. 25, Burgos.

Esta Procuraduría se encarga de la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas eclesiásticas que gravitan sobre bienes de particulares y capellanías adjudicadas ó que se adjudiquen á los parientes de los fundadores, las cuales se capitalizan hoy al 6 por 100. 2—6

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de S. Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, hay un completo surtido en todos los libros necesarios á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Jueces municipales, etc., á precios muy económicos.

Tambien se halla de venta la nueva LEY DE QUINTAS. En el mismo establecimiento pueden surtirse los Sres. Maestros de todos los enseres necesarios para las escuelas.—Se remite el catálogo gratis.—Pasaje de Flora, Burgos. 2—2

ALMACEN DE ACEITES

Y GÉNEROS COLONIALES

DE CAMPO Y COMPAÑIA,

Lain-Calvo, 23, esquina al Arco del Pilar,
Burgos.

Bajo la razon social indicada acaba de abrirse un gran establecimiento en esta Capital, donde se encontrarán los géneros mas selectos en su clase y á precios sumamente económicos, pues surtiéndose directamente de los puntos productores pueden hacerse considerables rebajas á los que nos honren con sus pedidos 3—20

ALMACENES DE FERRETERÍA.

JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrages para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.—Todo muy barato. 22

VENTA DE HARINAS Y SALVADOS.

En la Fábrica de harinas titulada San Miguel, sita en el término jurisdiccional de La Ventilla ó Villayuda, se venden los productos de la misma á los precios siguientes:

Harina de 1.ª superior, arroba.	21	rs.
» 2.ª » » »	20	
» 3.ª » » »	18	
» 4.ª » » »	15	
» 4.ª c/e » »	11	
Harinilla.	10	
Salvadillo.	9	
Salvado ancho.	8	

Tambien se vende harina de álaga de todo pan á 18 ½ rs. arroba. 26